

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **3 días del mes de abril del año 2024**, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 5 del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, Dr. **Gervasio Pablo LABRIOLA**, procede a dictar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el **Legajo de OGA N° 8480**, caratulado: "**M. O. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AMBOS AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN CONCURSO REAL**"-

Durante el debate intervinieron ejerciendo la acusación, los representantes del Ministerio Público Fiscal, las Dras. **Florencia ACUÑA** e **Ileana VIVIANI**; por el Ministerio Pupilar, el Dr. **Juan BARRANDEGUY**; y por la defensa del acusado, los Dres. **Pablo BIAGGINI**, **Fabricio PATAT** y **Ana Belén DIEZ**, junto a su asistido **O. R. M.**-

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales proporciones de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (dos de cada género).-

La persona acusada fue **R. O. M., D.N.I. N° XXX**, nacido en Paraná el día XXX, de 55 años de edad, con domicilio en calle Las Calandrias N° XXX de barrio San Agustín de Paraná, que es hijo de P. R. M. (f), y de S. J. H. M. (f) -padres adoptivos- y que su madre biológica es N. B. G. con quien convive, con estudios primarios completos, sabe leer y escribir; que ha residido en Paraná Entre Ríos, y en Buenos Aires; que es cartonero; que no consume droga ni alcohol.-

El acusado M. fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: "***Sin poder precisarse fecha exacta, pero desde que la víctima, Y. C., nacida el 26/9/06, tenía seis años y hasta aproximadamente el mes de diciembre de 2017, R. O. M. la tocó reiteradamente en sus partes íntimas, le practicó sexo oral y obligó a la niña a que le realice sexo oral.***

También reiteradamente la accedió con su pene en la vagina y en el ano. Los hechos ocurrieron en el domicilio en el que convivían sito en Mosconi Viejo, Cortada XXX/N° de Paraná. M. era padrastro de Y. y pareja de su madre, R. C."

- Los fundamentos de la acusación obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa de la **Fiscalía** fueron:

"El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria que da como resultado la cuasi certeza, a la que habrá eventualmente de arribarse en juicio, de que los hechos investigados han ocurrido, y de que R. O. M. es su autor. Fundamentalmente, es evidencia fundamental para sostener la acusación, el relato de la menor en la entrevista videograbada en Cámara Gesell, oportunidad en la que la misma da cuenta de las formas y circunstancias en que fue víctima de los hechos descritos por parte del incurso, con quien convivió hasta el año 2021, y que era la pareja de su madre y cumplía el rol de padrastro y cuidador. Este relato, espontáneo, que brindó la adolescente denotando una evidente implicancia emocional, resultó consistente y verosímil, al aportar detalles circunstanciales, datos contextuales y referir detalles colaterales en relación al accionar de terceros, todo lo cual fue informado por la profesional que dirigió la entrevista, la Psicopedagoga María Patricia Pintos.

Por otro lado, también se cuenta con el relato de la madre de la menor, que corrobora lo declarado por la joven, y ratifica el contexto de la develación, como así también, en su oportunidad se tomó declaración por intermedio de Cámara Gesell a la entonces niña L. G., compañera de Y. en el Comedor del Barrio Mosconi que gestionaba la Asociación Suma de Voluntades, a quien Y. le develó en primera instancia los hechos.

Por último, también se presentaran en juicio otros testigos, a quien la víctima le narró los hechos, como su prima Agustina y la pareja actual de su madre, a más del punto de vista de las

profesionales del COPNAF de cuyos informes surgen importantes indicios que ratifican la veracidad de los hechos investigados."

- **Calificación legal:** la fiscalía -en la audiencia de remisión a juicio- subsumió legalmente el hecho atribuido en las figuras de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL CARÁCTER DE GUARDADOR Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO en CONCURSO REAL con ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL CARÁCTER DE GUARDADOR Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO**, de conformidad a los artículos 119, segundo, tercero y cuarto párrafo Incs. b) y f) y 55 del Código Penal, los que se le reprochan en calidad de **autor** -art. 45 del Cód. Penal-.

La acusación fue mantenida -en cuanto a la plataforma fáctica- por las representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio, variando -con la conformidad de la Defensa- la calificación legal en razón de las cuestiones acordadas que no serán discutidas, los términos de la intimación, y para evitar confusiones en los miembros del jurado (tal como fuera planteado y resuelto al dar tratamiento a las cuestiones preliminares), quedando atrapado el hecho acusado en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE**

ULTRAJANTE	y ABUSO SEXUAL CON	ACCESO CARNAL
REITERADO	AMBOS AGRAVADOS POR	LA CONVIVENCIA

PREEXISTENTE EN CONCURSO REAL.-

- Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 7/2/2024 -y de la revisión de fecha 9/2/2024 a raíz del "protesto" efectuado por la Defensa- han sido: **I) DOCUMENTAL** -de la Fiscalía-: 1) Denuncias realizadas por la Sra. C. en la Comisaría de la Mujer y la Familia de la localidad de Malvinas

Argentinas, Provincia de Buenos Aires, con fecha 22/4/21 y el 13/7/21, en 7 fs. 2) Informe del COPNAF del 1/12/17, suscripto por la Licenciada en Psicopedagogía Jessica Beauchamps, a pedido del representante del Ministerio Pupilar, en 3 fs.; 3) Dvd con nota de remisión con entrevista videograbada en Cámara Gesell de la niña L. T. G., de fecha 7/2/18, realizada por la Psicopedagoga Maria Patricia Pintos; 4) Informe de la Psicopedagoga Maria Patricia Pintos, acerca de la imposibilidad de mantener entrevista en Cámara Gesell con la víctima, del 7/5/18, en 1 fs; 5) Dvd conteniendo la declaración en Cámara Gesell de la víctima, con su correspondiente informe, suscripto por la Psicopedagoga Patricia Pintos, del 1/12/21, en 2 fs.; 6) Informe médico forense que da cuenta del examen practicado a la víctima, suscripto por los forenses Luis Moyano y Maximiliano Siromski, del 24/11/21, en 1 fs; 7) Informe del 29/01/2021 y del 04/08/2021 suscripto por la Lic. Lorena Noemí Varela, perteneciente al Equipo interdisciplinario del Juzgado de Paz Letrado de Malvinas Argentinas; 8) Denuncia realizada por Beatriz Banega del 27/01/2021, Comisaría de la Mujer y la Familia, Malvinas Argentinas; **II) DOCUMENTAL** -de común acuerdo-: 1) Informe médico forense del imputado M., del 12/11/21, suscripto por la Dra. Lilian Inés Pereyra, Médica forense, en 1 fs; 2) Informe del art. 204 inc. C. Pto. 5 del CPPER, acerca de las facultades mentales del incurso, suscripto por la Psicóloga del Dpto. Médico Forense; 3) Denuncia del 2/12/17, realizada por el representante del Ministerio Pupilar, Dr. Miguel Ángel Fernández, y que contiene una declaración testimonial de una testigo de identidad reservada, recibida por el funcionario el 30/11/17, en 2 fojas; 4) Partida de nacimiento de la joven víctima, remitida legalizada con firma digital por el Registro Civil de Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, en 1 fs; 5) Pericial Informe N°C1105 de extracción del contenido del celular entregado por la testigo Susevich, del 4/12/17, en 1 fs. - **III) TESTIGOS** -de la Fiscalía-: 1) R. C., madre de la víctima -quien será interrogada exclusivamente en relación a los hechos objetos del presente proceso-; 2)

Licenciada en Psicopedagogía Jessica Beauchamps; 3) A. S.; 4) Psicopedagoga Maria Patricia Pintos; 5) Licenciada en Trabajo Social Beatriz Banega -quien será interrogada exclusivamente en relación a los hechos objetos del presente proceso-; 6) L. N. V.; 7) P. G.; 8) A. C.; a quien solo se le podrá interrogar sobre los hechos de este proceso -sin perjuicio de lo relativo a la develación-; 9) J. C.- **IV) TESTIGOS** -de ambas partes-: 1) Luis Moyano -con - con apoyo de imágenes bibliográficas o de material académico; y 2) Maximiliano Siromski -con apoyo de imágenes bibliográficas o de material académico.- **V) DOCUMENTAL** -de la Defensa-: 1) Denuncia de R. C. de fecha 2/12/2017 radicada ante la Fiscalía (documental en poder de la Fiscalía Leg. Nro. 67806).- **VI) TESTIGOS** de la Defensa-: 1) N. B. G. -madre del imputado-; 2) F. A. B. -hijo del imputado-.-

Asimismo, en la misma audiencia de admisión de evidencias -y en las cuestiones preliminares del debate- las partes tuvieron por **ACREDITADO** -por no existir controversia- y por ello, **NO SE VA a DISCUTIR: 1. Que R. O. M. comprende la norma y es capaz de dirigirse conforme a ella; 2. Que al menos desde los 6 años de Y. C. y hasta el mes de diciembre de 2017 convivieron además de Y. C., su madre R. C., y sus hermanos junto con R. O. M. en el domicilio ubicado en Mosconi Viejo xxx de Paraná; 3. Que R. O. M. para la fecha de los hechos era la pareja de R. C., madre de Y. C.; 4. Que Y. C. nació en Grand Bourg, Partido Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, el 26/9/06.-**

- En la etapa de producción de pruebas, durante el debate, prestaron declaración testimonial: 1) Maria Patricia Pintos; 2) Ailen Susevich; 3) Priscila González; 4) R. C., 5) Jéssica Beauchamps; 6) Lorena Noemí Varela; 7) A. C.; 8) Beatriz Banega; 9) Maximiliano Siromski; 10) Luis Moyano; 11) Y. C.; y 12) Nélica Beatriz Gomez, cuyos testimonios obran en el registro video grabado. Asimismo se reprodujeron 2 registros

audiovisuales de los testimonios llevados a cabo mediante el mecanismo de CCTV de las menores L. T. G. y Y. C.-

- El acusado ejerció su derecho constitucional y declaró al finalizar la recepción de las testimoniales, lo cual también se encuentra registrado en el soporte digital.-

- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto, luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: 1.- **OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN** [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, de las cuales ustedes tienen una copia para poder seguir si lo desean con la lectura.- [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios puntos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos o alternativas posibles que pueden corresponder,

sus elementos y como se prueban. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles que decisión deben tomar. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.** 1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido que pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuales no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los

hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por va de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA.** [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular, Internet o redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No será justo decidir este caso en base a información no

presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.** [1]

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.** [1] El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de O. R. M. más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a O. R. M. culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES.** [1]

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha

probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

instrucciones futuras. [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.**

[1] Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** [1] Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus

diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual O. R. M. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que O. R. M. es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado M. fueron cometidos y que él fue quien los cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.**

[1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda

razonable. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de O. R. M. más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a M. no culpable de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. **DUDA RAZONABLE.** [1] La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes creen que O. R. M. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o

entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que O. R. M. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2]

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir que tanto o que tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

[9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

[10] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

[11] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[12] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de

cualquier testigo. [13] Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS.** [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por O. R. M. de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de O. R. M. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo está de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del

testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En el caso el acusado decidió declarar, les recuerdo que no estaba obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1. Que R. O. M. comprende la norma y es capaz de dirigirse conforme a ella; 2. Que al menos desde los 6 años de Y. C. y hasta el mes de diciembre de 2017 convivieron además de J. C., su madre R. C., y sus hermanos junto con R. O. M. en el domicilio ubicado en Mosconi Viejo cortada XXX de Paraná; 3. Que R. O. M. para la fecha de los hechos era la pareja de R. C., madre de Y. C., . Que J. C. nació en Grand Bourg, Partido Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, el 26/9/06.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante

el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia. **PRUEBA MATERIAL.** [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en que medida. [3]

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. **MOTIVO.** [1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si O. R. M. es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto. **INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE**

NOTAS DURANTE LAS

DELIBERACIONES. [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** [1] La acusación según la cual se juzga a O. R. M. alega que cometió hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía sobre los cargos que pesan contra él. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que le entregaré y que luego les explicaré cómo llenar,

mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión para resolver el caso sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que O. R. M. es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que O. R. M. cometió los delitos principales de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, o que no fue acreditado todo el extremo de la acusación. Es decir, que puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los hechos por los que ha sido acusado O. R. M., sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **FORMULARIO DE VEREDICTO.**

A) ACUSACIÓN FISCAL: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 1”. La fiscalía acusa - y así lo ha intentado probar- a O. R. M. como autor de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -REITERADO- AMBOS AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CONCURSO REAL contra la menor Y. C., nacida el 26/9/06, desde que tenía seis años (a partir del 26/09/2012) y hasta aproximadamente el mes de diciembre de 2017, y que los mismos ocurrieron en el domicilio en el que convivían el acusado, la víctima y la mamá de ella, sito en Mosconi Viejo, XXXde Paraná. Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:1) Que el acusado O. R. M. realizó tocamientos de manera

reiterada en las partes íntimas de Y. C. -menor de 13 años-, le practicó - con anterioridad al 25/05/2017- sexo oral a la misma y obligó a la niña a que le practique sexo oral.-2) Que el acusado O. R. M. penetró en forma reiterada con su pene a Y. C. -menor de 13 años- en su vagina y/o ano -y/o que -con posterioridad al 25/05/2017- le practicó sexo oral a la misma y obligó a la niña a que le practique sexo oral.-3) Que el acusado O. R. M. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de Y. C.-

AUTORIA: El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. Cuando el hecho delictivo es realizado en forma individual, por una sola persona, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo, se llama autoría individual. **ABUSO SEXUAL:** La ley dispone que existe abuso sexual cuando una persona atenta contra la integridad sexual de otra, con conocimiento y voluntad de realizarlo; mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE:** se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra contra su voluntad y esos tocamientos se prolongan en el tiempo, es decir, son reiterados o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen constituyen una degradación o humillación para la víctima.- Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias:

a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.- Este aspecto, “el sometimiento”, debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano,

y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.- Que el sometimiento, sea “gravemente ultrajante”, significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que “objetivamente” (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.- b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.- La Ley no reprime el sometimiento gravemente ultrajante en sí mismo, sino que limita su existencia a la "duración" y a las "circunstancias de realización" de los abusos; lo que permite considerar la presencia de abusos sexuales que son gravemente ultrajantes por su propia naturaleza. En lo que hace a la "duración", se alude a una suerte de reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o circunstanciales, realizados bajo alguna de las circunstancias de simples tocamientos. Según la ley vigente hasta el 25/05/2017, la práctica de sexo oral era considerada como un abuso sexual gravemente ultrajante. Tengan en cuenta que los hechos por los que se acusa a M. abarcan el periodo comprendido desde el 26/09/2012 y hasta aproximadamente el mes de diciembre de 2017.- **ABUSO SEXUAL CON "ACCESO CARNAL"**: Por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal o vaginal, aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad, aunque solamente fuera superficial. Según la ley vigente a partir del 25/05/2017 quedan incluidos en la definición de acceso carnal los actos que se realicen por vía anal, vaginal u oral y se equiparan a esa categoría otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Esta ley únicamente puede ser aplicada para los hechos cometidos con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y no a los

hechos cometidos con anterioridad a su sanción.- **REITERACIÓN:** ocurre cuando el mismo hecho delictivo es cometido en distintas oportunidades, siendo cada uno de ellos independiente de los demás sucesos.- **FALTA DE CONSENTIMIENTO:** en estos hechos, es importante que ustedes sepan que al ser la víctima una persona menor de 13 años de edad a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos -lo cual tampoco está discutido-, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos. Es decir que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que J. C. no consintió mantener ningún tipo de trato sexual con el acusado.- **INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE:** significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descrita.- Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos.- **CONCURSO REAL:** Existe concurso real cuando la persona comete –de modo simultáneo o sucesivo- dos o más hechos que resultan definidos como delitos en una o varias figuras penales y que son independientes entre sí. **CONVIVENCIA PREEXISTENTE**

(CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE): La Ley establece como circunstancia agravante del delito de abuso sexual cuando el mismo fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. La convivencia se configura cuando el acusado y la víctima se encuentran viviendo en el mismo lugar de residencia o domicilio. En el caso, la acusación consideró esta

circunstancia como agravante de los hechos, lo cual ustedes no deberán discutir ya que las partes lo han considerado probado y así lo han acordado expresamente.- **DECISIÓN DEL JURADO:** Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -REITERADO- AMBOS AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CONCURSO REAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 1” del formulario de veredicto. **B) OTRAS OPCIONES POSIBLES CONFORME LO DEBATIDO EN EL JUICIO: B.1) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA**

PREEXISTENTE:Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 2” del formulario de veredicto. Para analizar esta opción deben tener presente (y repasar) las explicaciones que les he dado antes sobre el la AUTORIA; ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, INTENCIÓN DE ABUSAR Y FALTA DE CONSENTIMIENTO. Para que pueda seleccionarse esta opción es necesario que tengan por probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado O. R. M. realizó tocamientos de manera reiterada en las partes íntimas de Y. C. -menor de 13 años-, y/o que -con anterioridad al 25/5/2017- le practicó sexo oral a la misma y la obligó a que la niña le practique sexo oral.- 2) Que el acusado O. R. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de Y. C.- **DECISIÓN DEL JURADO:** Si después de analizar toda la prueba ustedes entienden que el Ministerio Público Fiscal no logró probar -más allá de toda duda razonable- la penetración por vía vaginal y/o anal, ni la práctica de sexo oral con posterioridad al 25/05/2017, pero sí pudo

acreditar que el acusado cometió hechos que por su duración o sus circunstancias de realización configuran un abuso sexual gravemente ultrajante deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA**

PREEXISTENTE debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 2” del formulario de veredicto.-**B.2) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE.** Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 3” del formulario de veredicto. Para analizar esta opción deben tener presente (y repasar) las explicaciones que les he dado antes sobre el la **AUTORIA; ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, REITERACIÓN, INTENCIÓN DE ABUSAR Y FALTA DE CONSENTIMIENTO.** Para que pueda seleccionarse esta opción es necesario que tengan por probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que O. R. M. penetró en forma reiterada con su pene a Y. C. -menor de 13 años- en su vagina y ano, y/o que -con posterioridad al 25/5/2017- le practicó sexo oral a la misma y la obligó a que la niña le practique sexo oral.- 2) Que el acusado O. R. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de Y. C.- **DECISIÓN DEL JURADO:** Si después de analizar toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal no logró acreditar -más allá de toda duda razonable- el abuso sexual gravemente ultrajante pero sí pudo probar la penetración de manera REITERADA por vía vaginal y/o anal, y/o la práctica de sexo oral con posterioridad al 25/05/2017, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE** debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 3” del formulario de veredicto.- **B.3) ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE:** Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 4” del formulario. Otra alternativa que ustedes deberán evaluar, es si la conducta delictiva desplegada por M. queda atrapada en la figura del abuso sexual simple. Para ello, se deben probar más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos: 1) Que el acusado O. R. M. realizó tocamientos de manera reiterada en las partes íntimas de Y. C. -menor de 13 años- 2) Que el acusado O. R. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de Y. C. -menor de 13 años- Respecto de esta opción les explicaré un nuevo concepto: **ABUSO SEXUAL SIMPLE:** es la figura básica y se configura cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en las partes íntimas de otra en contra de su voluntad.-Además de este

concepto, deberán repasar aquellos relativos a la FALTA DE CONSENTIMIENTO, LA INTENCIÓN DE ABUSAR, LA REITERACIÓN Y LA AUTORÍA.- **DECISIÓN DEL JURADO:** Si después de analizar toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que no se ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los abusos sexuales gravemente ultrajantes ni tampoco cometió los abusos sexuales con acceso carnal pero sí se acreditó que realizó tocamientos reiterados en las partes íntimas de la menor, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 4” del formulario de veredicto.-**C) NO CULPABILIDAD:** Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 5” del formulario de veredicto N°1. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.- **DECISIÓN DEL JURADO:** Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 5” del formulario de veredicto.- **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.** Les entregaré 1 formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles. Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.- Repasaré si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de

veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregará toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si

ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. **ACOTACIONES FINALES.** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar: **ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.** "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que

fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-

- El formulario de veredicto elaborado conforme el art. 68 de la Ley 10.746 fue el siguiente: **OPCIÓN 1)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. O. R. CULPABLE como AUTOR de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -REITERADO- AMBOS AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CONCURSO REAL. **OPCIÓN 2)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. O. R. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE. **OPCIÓN 3)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. O. R. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE.-

OPCIÓN 4) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. O. R. CULPABLE como AUTOR de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE.- **OPCIÓN 5)** Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado M. O. R. NO CULPABLE.-

- El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), al pronunciarse en fecha 22 de marzo del corriente año, fue la **OPCIÓN 1) *Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. O. R. CULPABLE como AUTOR de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -REITERADO- AMBOS AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CONCURSO REAL.***

- En fecha 26 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE**

LA PENA, en la cual se hicieron presentes en representación del Ministerio Público Fiscal, **Florencia ACUÑA**; por el Ministerio Pupilar, **Juan BARRANDEGUY**; y por la defensa del acusado, **Pablo BIAGGINI** y **Fabrizio PATAT**, junto a su asistido **O. R. M.**-

- La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de la pena de quince (15) años de prisión efectiva más las accesorias legales del art. 12 del C.P. considerando como escala penal a meritar, aquella que parte del mínimo de ocho (8) años y alcanza un máximo de cincuenta (50) años de pena.-

Valoró como agravantes: la edad de la víctima, el tiempo de ocurrencia de los hechos, la posición del acusado, los medios coactivos, las circunstancias de la comisión del hecho y el contexto de violencia de género. Como atenuantes, consideró la falta de antecedentes penales, incorporando el testimonio del R.N.R del encausado.-

A su turno, la Defensa se opuso respecto del pedido de la parte acusadora, dando su explicación en aquellos casos que consideraba que existía una doble valoración, mencionando -además- que resulta difícil tener certezas respecto de los hechos (su cantidad, su modalidad) que el Jurado tuvo por acreditados, atento al carácter inmotivado del veredicto rendido. Como circunstancias atenuantes, estimaron que debía ser merituado como atenuante no sólo la falta de antecedentes sino también la escasa instrucción y la vulnerabilidad socio económica de su asistido. En razón de ello, interesaron que se imponga el mínimo de la sanción punitiva (ocho años de prisión).-

- Cumplimentada la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley *10.746*, y existiendo un veredicto unánime de culpabilidad rendido por el jurado popular en las presentes actuaciones, corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución -aspecto propio del ámbito de la norma secundaria- que corresponde imponer al encausado declarado culpable, sanción que debe lucir proporcional frente a las magnitudes de injusto y

culpabilidad revelado con su conducta (pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días).-

Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, ROXIN sostiene que: *"El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de éste sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno."-*

Afirmado ello, también ROXIN reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que *"...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la*

cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.".-

Sobre el método de proceder para la individualización de la pena a imponer, coincido con la propuesta de SILVA SÁNCHEZ (en su artículo "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, Abril de 2007) respecto de que el mismo debe canalizarse por vías dogmáticas, y en consecuencia la teoría de la determinación de la pena debe manifestarse como una dimensión cuantitativa de un sistema de la teoría del delito, es decir, que los criterios que sirvan para el acto judicial de determinación de la pena encuentren su soporte categorial en el grado de injusto y culpabilidad -categorías sistemáticas que atienden a criterios preventivo especiales y generales- acreditados en cada caso concreto. Todo ello, con el objeto de garantizar que la decisión judicial sea racionalmente controlable en otras instancias, a partir de la verificación de si en el caso se constata el concreto contenido de injusto y culpabilidad de un hecho determinado -si el mismo se traduce en una determinada medida de pena, o si por el contrario la dosificación punitiva resulta antojadiza o arbitraria.-

Por su parte, sostiene Patricia ZIFFER (en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º Edición, Ad hoc, Buenos Aires, 2013) que la existencia de escalas penales es considerada esencial dentro de

un derecho penal de culpabilidad, pues constituye el medio más apropiado para reflejar las diferentes culpabilidades -o grados de capacidad de motivación- posibles frente al mismo ilícito.-

La autora citada atribuye al marco penal dos importantes funciones.- En primer lugar, el marco penal cumple la función de ser una escala valorativa interna (o escala de gravedad continua en términos de Dreher) dentro del cual que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. De allí se deriva que el punto de ingreso dentro del marco penal sea en casos más leves el límite inferior, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves.-

En segundo término, el marco penal funciona como un indicador del valor proporcional de la norma, ya que a través de ellos el legislador refleja tal valor dentro del sistema (es decir, en términos relativos) y de este modo señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva (o de mandato) dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas es un criterio decisivo. Ziffer plantea al respecto dos especies de proporcionalidad: la ordinal -que implica que a mayor importancia del bien jurídico protegido corresponderá una pena más grave, y la cardinal - que requiere una relación de proporción entre el hecho y la pena en sí misma, que debe graduarse en la culpabilidad.-

Además, respecto de las finalidades preventivo generales tanto ZIFFER como SILVA SÁNCHEZ opinan que los fines de prevención general positiva, en gran medida, están predeterminados, es decir, están incorporados de antemano al ordenamiento jurídico a través de la determinación de los marcos penales y de las relaciones de los bienes jurídicos entre sí, y es a partir de su interpretación de donde surgen los fines preventivos y las valoraciones sociales, los cuales se encuentran preestablecidos.-

Dicho ello en términos de SILVA SÁNCHEZ: *"...el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituída a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena -marco..."*.-

Teniendo en cuenta las funciones que se le atribuyen al marco penal, siguiendo a la "teoría del ámbito de juego" -que parte de la premisa de que no es posible determinar la gravedad de la culpabilidad en un punto cierto del marco penal legal y que una pena adecuada a la culpabilidad aún admite un "marco de culpabilidad", cuyos límites están constituidos por un mínimo "ya" adecuado a la culpabilidad y por un máximo "todavía" adecuado a ella (y dentro de este marco la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos)- en lo que sigue procederé a determinar -dentro de ese margen de libertad reglada- la pena que estimo justa para el caso concreto, indicando antes cuál será el punto de ingreso -o de partida- dentro del marco penal previsto en abstracto.-

Respecto del problema relativo a la definición del punto de ingreso de la escala penal, ZIFFER lo relaciona con el "caso regla" o "caso regular", entendiendo que éste se debe tener en cuenta en base a lo que pensó el legislador al establecer la escala penal en abstracto y sin tener en cuenta la individualidad del autor.-

He de tomar también, al mismo efecto, las pautas orientadoras de SILVA SÁNCHEZ, quien ha sistematizado las variables para determinar la pena en base a la medida de la afectación típica, tomando como base un concepto de injusto que sirva de nexo entre un concepto empírico de delito (basado en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico) y uno ideal-comunicativo (basado en el cuestionamiento de la vigencia de la norma por el autor) -lo que el autor denomina "concepto real de injusto" que incorpora junto a la dimensión empírica también la comunicativa (o de negación de la norma) para sólo a partir de allí poder tomar como

relevantes para la determinación de la pena a una serie de factores que sin una concepción sincrética como la propuesta quedarían desprovistos de fundamento categorial (por ejemplo la infracción de deberes por parte del agente).-

Dicho lo anterior, es bajo esa óptica que consideraré para el caso las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes, tomando también como referencia las pautas mensuradoras de los art. 40 y 41 del Código Penal.-

Ello, vale aclararlo, siempre teniendo presente la prohibición de incurrir en una doble valoración al momento de merituar circunstancias agravantes de la pena (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem, que además encuentra su fundamento en el principio republicano de división de poderes), debiendo, en efecto, dejar de lado en esta labor todas aquellas reflexiones que ya han sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal -circunstancias que fundamentan el ilícito que, por ende, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto.-

Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, según el encuadre legal de las conductas acreditadas conforme al veredicto rendido por el jurado popular, tenemos una escala penal en abstracto que inicia en los OCHO (8) años de prisión y cuyo monto máximo es de CINCUENTA (50) años de prisión (por aplicación de las reglas del concurso real de delitos, con el límite previsto en segundo párrafo del art. 55 del CP.), teniendo en concreto, como límite superior la pena de QUINCE (15) años que ha solicitado la fiscalía para el declarado culpable. Así, ingresando en el mínimo de la escala penal tomaré el marco penal resultante para el caso concreto que se ubica entre los OCHO (8) y los QUINCE (15) años de prisión.-

En primer lugar, he de considerar como **circunstancias agravantes** de las conductas desplegadas por M. la **edad de la víctima** al

momento de los hechos -quien contaba con 6 años al comienzo de los ataques sexuales y había cumplido sus 11 años a la fecha de los últimos episodios cometidos por el imputado, situados en el mes de diciembre de 2017. Esta circunstancia, tal como refirió la acusación pública, sitúa a la niña en una posición de mayor indefensión y vulnerabilidad frente a las agresiones sexuales perpetradas por el agresor, que cabe adicionar, contaba con 43 años de edad para la fecha en que comenzaron los abusos, lo que intensifica la asimetría existente entre el agresor y la víctima. -

Tal como tiene dicho la doctrina, la minoridad de las víctimas cumple un papel relevante en la configuración de las figuras previstas en el art. 119 del C.P., en función de la vulnerabilidad natural de los menores de edad -en especial los que no han alcanzado los trece años- circunstancia que nos impone a los juzgadores realizar un juicio axiológico mucho más estricto a la hora de sancionar los actos de abuso sexual.-

En este orden de ideas, ABOSO refiere, *"...cuando aparece un menor de edad involucrado en un trato sexual, es claro que la víctima padece de una instrumentalización por el adulto, que en todo caso procura imponer una relación sexual desde la óptica del abuso de la fuerza física, intimidación, o el propio prevalimiento de quien se sabe ostentador de un poder discrecional sobre el menor víctima, al que incorpora a su proyecto sexual de manera indebida. En estos supuestos se dice que el autor fundamenta dicha relación desde el abuso de poder."* (en su obra "Derecho Penal Sexual", Editorial B de F, página 76).-

Relacionado con lo anterior, debe computarse en igual sentido el **rol de preeminencia y autoridad en el que se posicionaba el imputado**, quien era el padrastro de la víctima (dijo que la crió desde sus dos años de edad), a quien la misma ubicaba en un lugar de referente paterno y en quien depositaba su confianza y sus expectativas de protección y cuidado conforme al rol que ocupaba en el seno familiar, todo

lo cual intensifica la asimetría del vínculo entre autor y víctima y correlativamente revela un injusto de mayor gravedad. -

Dicho lo mismo en otros términos, el imputado ejercía un rol parental, en el que era ubicado por su pareja -madre de la víctima- y por la propia víctima, de lo que se sigue que el imputado quebrantó sus deberes de protección sexual que surgen del rol que ejercía, pues en esas circunstancias estaba especialmente obligado a resguardar a la niña. Esta situación también da cuenta de que el imputado defraudó a la confianza que la niña depositaba en su persona, precisamente por ser su referente paterno.-

El vínculo que existía entre el agresor y la víctima también explica que por lo general resulte muy difícil para los niños tramitar las situaciones abusivas, especialmente cuando las personas que las abusan son quienes deberían cuidarlos, y estos lazos afectivos son muy intensos, sumado a la intromisión de la sexualidad adulta en la sexualidad propia de lo infantil. Y de hecho, esto es lo que sucedió en el caso concreto, ya que se acreditó que en un primer momento (año 2017) la víctima intentó develar los hechos -se los contó a una amiga en un paseo por el Parque Botánico- sin embargo, no logró declarar en sede judicial (no estaba en condiciones de brindar su testimonio bajo la modalidad de CCTV) precisamente por la influencia de tales factores o condicionamientos adversos, tras lo cual logró develar el secreto varios años después (año 2021), una vez que su madre había decidido terminar con la relación de pareja que la unía con Martínez.-

También he de merituar como agravante de pena el **carácter reiterado** y con que el imputado cometió los hechos, pues tal circunstancia traduce una mayor intensidad del injusto culpable, dado su carácter crónico y sistemático, y su **extensión temporal** -durante el lapso comprendido desde el año 2012 y hasta el mes de diciembre de 2017. Estas circunstancias, a diferencia de lo postulado por la Defensa Técnica, no implica realizar una doble valoración, porque a modo de ejemplo, aún

tomando las características mismas de las conductas (especialmente la penetración del pene por vía oral) sin atender a su frecuencia, permanencia, o reiteración, ya tenemos configurada la tipicidad objetiva que requiere el abuso sexual gravemente ultrajante. Inclusive, el abuso sexual gravemente ultrajante podría tenerse por configurado -por su duración- aún en el supuesto en que los ataques sexuales hubieran sido perpetrados durante un lapso temporal menor al que ha sido probado (por ejemplo, algunos meses o un año), como sucede en tantos otros casos.- Sobre la reiteración de los hechos como factor agravante, tiene dicho la Sala I de la Cámara de Casación Penal que tal extremo no se encuentra contemplado con aplicación de las reglas del concurso real (por lo que su mención no implica una doble valoración), en autos "VALDEZ, MIGUEL ANGEL s- ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO Y AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR S/ RECURSO DE CASACION (SENTENCIA N° 134 del 01/09/2022),

sosteniendo al respecto: *"El concurso material vincula a los tres delitos, si se quiere, externamente. (...) Ahora bien, esta vinculación externa que decanta en la configuración legal de una nueva escala penal abstracta, nada tiene que ver con que al interior de cada hecho pueda ponderarse la concurrencia reiterada de las conductas - esencialmente homogéneas- como calificante del injusto y la culpabilidad."-*

En el mismo sentido, he de valorar como agravante de pena, los **medios comisivos** que desplegó el imputado para perpetrar los hechos y garantizar su impunidad (que no son elementos del tipo objetivo cuando la víctima es menor de trece años), en el caso, tales medios consistieron en haberse valido de violencia moral o intimidación mediante amenazas y coacciones anunciándole que daría muerte a la madre y hermanos de la víctima si contaba los abusos que sufría, cuya idoneidad y

eficacia se encontraba reforzada por la situación de violencia de género y de violencia familiar ejercida por el imputado hacia su pareja y la propia víctima, que generaron temor en la misma, pues razonablemente ese contexto violento contribuía a pensar que Martínez efectivamente cumpliría con los males anunciados. En igual sentido, ha sido acreditado que el imputado efectuaba golpes en el cuerpo de la víctima, ejerciendo fuerza para vencer su resistencia al momento de cometer los abusos sexuales.-

E igualmente, he de merituar la mayor reprochabilidad derivada de las **circunstancias de comisión de los hechos**, pues como ha sido probado los mismos tuvieron lugar en el interior de la vivienda donde convivía el imputado junto con la menor víctima, su madre y sus hermanos, aprovechando los momentos que se encontraba a sola con la misma, de lo que se deriva que M. tenía pleno control y dominio de la situación y, correlativamente, la mayor indefensión en que se encontraba la niña por esta circunstancia. En consecuencia, el imputado generó y aprovechó las situaciones propicias para asegurarse poder llevar adelante los ataques libres de toda mirada extraña (pues conocía todos los movimientos de los habitantes del lugar con quienes convivía).-

Finalmente, cabe mensurar -como agravante- **el contexto de violencia de género**, en el cual se dieron los hechos abusivos; teniendo en cuenta la especial condición de mujer -niña- vulnerable de la víctima, quien fue objeto de múltiples humillaciones, agresiones físicas y psíquicas, que configuraron un sometimiento crónico y sistemático por parte del imputado, quien la privó durante el considerable tiempo de duración de los abusos sexuales, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, tal como se encuentra consagrado a nivel convencional (Convención de Belém do Pará y Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); como interno (Ley N° 26.485 de Protección Integral para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales y Ley de adhesión provincial N° 10.058).-

Como contrapartida, en cuanto a los factores atenuantes, debo considerar la inexistencia de antecedentes penales (Cfr. Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal incorporado como prueba), y finalmente debe ser computada en igual sentido la escasa instrucción y la situación de vulnerabilidad socioeconómica del imputado.-

En conclusión, estimo que merituadas las pautas mensuradoras de las normas de los artículos 40 y 41 del C.P., entiendo que la Pena que corresponde imponer al incurso es la de **QUINCE (15) AÑOS** de Prisión con más las accesorias legales.-

- En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a **O. R. M.** de la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISION** y **ACCESORIAS LEGALES** por los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AMBOS AGRAVADOS POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CONCURSO REAL** en calidad de Autor -arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo inc. f), 45, 55 y 12 del C.Penal-.

- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento a su notoria insolvencia -*art. 584 y 585 del C.P.P.*-.

- A los efectos de la comunicación de la parte dispositiva de la presente a los distintos organismos administrativos y judiciales correspondientes, y/o su posterior publicación, se iniciará el nombre y apellido de las víctimas, familiares directos y testigos intervinientes con el objeto de garantizar la protección de datos personales y el derecho a la privacidad e intimidad.-

- En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados;

RESUELVO:

- **IMPONER** a **O. R. M.**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo**, con más las **ACCESORIAS LEGALES**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AMBOS AGRAVADOS POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CONCURSO REAL** en calidad de **Autor** -arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo inc. f, 45, 55 y 12 del C.Penal- por los que fuera declarado **CULPABLE** por **VEREDICTO UNÁNIME** del **JURADO POPULAR** de fecha **22 de marzo de 2024**; condena que debe cumplirse en la Unidad Penal N°1 de Paraná.

- **MANTENER** la **Prisión Preventiva del condenado O. R. M. BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO CON TOBILLERA ELECTRÓNICA** en la vivienda sita en **Barrio San Agustín, calle Las Calandrias N° XXX de Paraná**, bajo la responsabilidad de la Sra. N. B. G.; y asimismo **PRORROGAR las siguientes medidas coercitivas** que también se le impusieran: **1) Prohibición de contacto por cualquier medio, inclusive whatsapp o redes sociales, con la menor J. C-, su mamá R. C., y/o cualquiera de los integrantes de su grupo familiar; 2) Prohibición de realización de actos violentos, molestos y/o perturbadores hacia la menor J. C., su mamá R. C., y/o cualquiera de los integrantes de su grupo familiar, por cualquier medio, en forma directa o a través de interpósita persona, así como también a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos objetos de investigación; todo ello hasta que la presente adquiera firmeza.**

- **DECLARAR LAS COSTAS** a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia -art. 584 y 585 del

C.P.P. -.-

- **PRACTICAR**, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

- **COMUNIQUESE** por Secretaría a la víctima y en su caso a sus representantes legales, lo dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumpliméntense los recaudos allí previstos.-

- **INCORPORAR** el perfil genético de **O. R. M.** al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022 (Cfr. Ley Nacional N.º 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017) y Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.).-

- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente -dando cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8) de la presente-, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., REJUCAV y Registro Nacional de Reincidencia, librense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

DR. GERVASIO PABLO LABRIOLA

- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 5.-